UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 103

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-12-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EXPTE. 993/2017

VISTO el Expediente Nº 993/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, la Ley Nº 19.549, su Decreto Reglamentario Nº 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 y sus modificatorios, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2017 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias y complementarias, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias y complementarias, y 13 de fecha 24 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF") al Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy (en adelante, el "Colegio") a fin de que remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en esa institución.

Que dicha nómina fue oportunamente enviada por el citado Colegio y posteriormente fue confrontada por la Dirección de Supervisión de esta Unidad, contra el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF, oportunidad en la que se verificó la falta de registración por parte de la Escribana Maria Carolina GEREZ, CUIT Nº 27-30361765-0, ante este organismo al 24 de octubre de 2017 (v. fs. 7).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF Nº 13 de fecha 24 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó la apertura del presente sumario a la Escribana mencionada (en adelante denominada indistintamente la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse ante esta UIF conforme lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 21/26).

Que asumida la instrucción, el 21 de febrero de 2018, como primera medida se ordenó y agregó una consulta efectuada en el SRO a los fines de verificar si la Sumariada se hallaba registrada ante esta Unidad, la cual dio

resultado negativo (v. fs. 30/31).

Que seguidamente, se ordenó citar a la Sumariada y notificarla de la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, en dicha oportunidad se le cursó la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 31). Todo lo cual fue debidamente notificado a la Escribana con fecha 1° de marzo de 2018 (v. fs. 32/38, 48 y 52).

Que con fecha 23 de abril de 2018, la Escribana presentó su descargo y acompañó documental a través de su letrado apoderado (v. fs. 39/47). En dicha oportunidad, destacó que ante el requerimiento efectuado por esta Unidad, procedió a registrarse el día 6 de marzo de 2018.

Que seguidamente, manifestó que jamás fue titular de ningún registro, sino que solo se desempeñó coi Adscripta en distintos registros, y que por ende desconocía que su adscripción la tornaba Sujeto Obligado.

Que por otro lado, la Sumariada refirió haber interpretado que no le correspondía inscribirse toda vez que los escribanos titulares con los cuales refiere haber trabajado se encontraban inscriptos ante la UIF, y que eran ellos los que remitían la información de todas las operaciones en las cuales había intervenido como Adscripta.

Que a su vez, la Escribana manifestó que el Colegio no le había informado sobre la obligatoriedad de su inscripción.

Que finalmente, en su descargo la Escribana manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que por otra parte la Instrucción ordenó y agregó nuevas consultas efectuadas al SRO de las cuales surge (i) que la Escribana procedió a registraste ante esta UIF con fecha 6 de marzo de 2018 y (ii) que la escribana titular del registro del cual la Sumariada es Adscripta, adeudaba al 9 de mayo de 2018 los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 (v. fs. 49/51, 53/55 y 74).

Que en virtud de la prueba producida en autos, con fecha 9 de mayo de 2018 (v. fs. 53) la Instrucción corrio traslado a la Sumariada para que presente su alegato conforme lo previsto en los artículos 7° inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo cual fue debidamente notificado con fecha 21 de mayo de 2018 (v. fs. 56/57).

Que con fecha 4 de junio de 2018, la Sumariada presentó en legal tiempo y debida forma su alegato, oportunidad en la que refiere haber dado cumplimiento con el envió de los RSM correspondientes a los periodos noviembre y diciembre del 2017, acompañando en respaldo de sus dichos impresiones de pantalla en las que se observa que el 28 de mayo de 2018 se efectuaron determinados RSM. Asimismo en dicha presentación, la Escribana refirió haber regularizado su situación de registración ante la UIF (v. fs. 58/63).

Que así las cosas, con fecha 19 de junio de 2018, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final conforme lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N°111/2012 (v. fs. 64).

Que en ese estado, con fecha 20 de marzo de 2019, en atención a la renuncia presentada ante esta UIF por quien fuera la Instructora Sumariante del presente sumario, mediante Providencia DRAS N° 88/19 el Director del Régimen Administrativo Sancionador, designó nuevo Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo con fecha 21 de marzo de 2019, lo cual fue debidamente notificado a la Sumariada con fecha 15 de mayo de 2019 (v. fs.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 109

65/73).

Que así las cosas, la Instrucción notificó a la Sumariada la subsanación de ciertas cuestiones formales (v. fs. 74/76) y previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, pasó nuevamente las actuaciones a la elaboración el Informe Final conforme lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 77/79).

Que en su Informe Final (v. fs. 80/88) la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una **sanción de multa de pesos TREINTA Y CINCO MIL ($35.000)** a la Escribana por haber tenido por acreditada su falta de registración como Sujeto Obligado ante esta UIF en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta la normativa aplicable, lo informado por la Dirección de Supervisión, las defensas esbozadas por la Sumariada y la prueba producida en el sumario.

Que en primer lugar, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece, en su artículo 3, que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, entre ellos los Escribanos Públicos, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página de esta Unidad entre el día 1° y el 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad.

Que conforme fuera constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, al 24 de octubre de 2017, la Escribana no se encontraba registrada ante esta Unidad (v. fs. 7/8).

Que, conforme la información remitida por el Colegio y los propios dichos de la Sumariada (v. fs. 5, 39 y 46/47), quedó acreditado en el sumario que la Escribana se encuentra matriculada y en actividad, en lo que aquí interesa, desde el 23 de marzo de 2012.

Que la Instrucción señaló que, luego de ser notificada de la Resolución de Instrucción, con fecha 6 de marzo de 2018, la Sumariada procedió a regularizar su situación, registrándose a través del SRO en su calidad de Sujeto Obligado a informar a esta Unidad (v. fs. 50).

Que teniendo en cuenta que el artículo citado 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, impone a los escribanos públicos la obligación de registrarse ante la UIF entre el día 1° y 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad, y encontrándose la Sumariada –en lo que hace objeto de sumario- en actividad desde el 23 marzo de 2012, habiendo procedido a registrarse con fecha 6 de marzo de 2018 (v. fs. 49/50), la Instrucción sostuvo que la Escribana ha incumplido con su obligación de registrarse ante la UIF durante un lapso de más de CINCO (5) años y ONCE (11) meses.

Que en su defensa, la Sumariada sostuvo que ante el requerimiento efectuado por esta Unidad, procedió a registrarse el día 6 de marzo de 2018.

Que a su vez, expresó que jamás fue titular de ningún Registro Notarial, sino que solo fue Adscripta a los Registros en los que se desempeñó, por ende desconocía que su adscripción la tornaba Sujeto Obligado, toda vez que los escribanos titulares se encontraban inscriptos ante la UIF y eran ellos lo que remitían información de todas las operaciones en las que efectuó actos notariales.

Que al respecto, la Instrucción señaló que el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los Escribanos Públicos, sin formular distinción

alguna entre Escribanos titulares y adscriptos.

Que por su parte, los artículos 2 y 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los Escribanos Adscriptos.

Que por otra parte, la Instrucción señaló que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333: 735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los Escribanos, sin distinción entre titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la Sumariada en su descargo en el sentido de que, en su carácter de escribana Adscripta se encontraría exenta de cumplir con dicha carga, carece de sustento normativo.

Que al respecto, la Instrucción manifestó que en lo que concierne a la obligación objeto de imputación, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción* con *fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. *24 de la ley 25.246)"* ("Ciaría, Horacio Enrique c/UIF s/Código Penal-Ley 25246 –Dto. 290/07 Art. 25" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F), Sala IV, del 10 diciembre de 2014).

Que, por último, en su defensa la Sumariada manifestó que el Colegio no le había informado sobre la obligatoriedad de su inscripción.

Que al respecto la Instrucción destacó que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación de registración ante esta Unidad es personal de la Escribana como Sujeto Obligado ante esta UIF, en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por lo cual no puede excusarse de su cumplimiento, tal como refiere la Sumariada en su descargo, invocando que el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy no informó sobre la obligatoriedad de su inscripción.

Que en tal sentido, el vínculo entre los Escribanos y los respectivos Colegios Profesionales, así como el eventual asesoramiento que éstos podrían brindar a sus colegiados en relación a los trámites de inscripción, constituyen materias inoponibles a esta UIF, constituyen afirmaciones que devienen intrascendentes para la solución del presente Sumario.

Que por las razones precedentemente expuestas, la Instrucción destacó que el argumento esgrimido por la Sumariada no constituye una circunstancia que la exima de su responsabilidad por la falta de registración ante esta UIF.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que no obstante ello, la Instrucción señalo que tuvo en cuenta al momento de ponderar el monto de la sanción propuesta el hecho de que la Sumariada procedió a su registración en el SRO de esta UIF con fecha 6 de marzo de

2018, esto es, inmediatamente después de ser notificada del Sumario.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 19.549, que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN) y en el artículo8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes a los que refiere el incumplimiento.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F., Sala III, del 3 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/Defensa del Consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V, del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situaci de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que a su vez, se debe tener presente que la Sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF por el prolongado lapso de más de CINCO (5) años y ONCE (11) meses, generando graves riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que sin perjuicio de ello, también debe ponderarse que la Escribana se ha registrado con posterioridad a la notificación de la apertura del Sumario y que no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la acreditación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y el monto de la multa propuesto por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el artículo 7 inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 111

ARTÍCULO 1°.- Declárese la responsabilidad e impóngase a la Escribana Pública María Carolina GEREZ (CUIT N° 27-30361765-0) la sanción de multa por la suma de pesos VEINTICINCO Y CINCO MIL ($25.000) por su falta de registración oportuna ante la UIF, en infracción a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.03.25 15:25:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 15:25:59 -03:00